



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

<b>Ref.:</b>	
<b>PROVIDENCIA:</b>	AUTO
<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral (Acumulado)
<b>DEMANDANTES:</b>	CINDY PAOLA AMAYA VILLAR, EMIRO JOSÉ BOLAÑO MENDOZA y GALA CECILIA DAZA CATAÑO
<b>DEMANDADOS:</b>	EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente MINISTERIO DE EDUCACIÓN y FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.
<b>RADICACIÓN:</b>	44-650-31-05-001-2015-00362-01

Discutido y aprobado el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022) según **Acta No. 054**

**A U T O:**

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, HENRY DE JÉSUS CALDERÓN RAUDALES y CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, procede a resolver la petición de conceder recurso de casación presentada por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) que modificó la de primera instancia proferida por el Juzgado Laboral de San Juan del Cesar - La Guajira.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto de 12 de marzo de 2008, radicación No. 34.681, expuso sobre los requisitos para la viabilidad del recurso: “...*Tiene explicado suficientemente esta Sala de la Corporación que para la viabilidad del recurso de casación...se cumple cuando se reúnen los siguientes requisitos: a) Que el recurso haya sido interpuesto dentro del término legal; b) Que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario y c) Que se acredite el interés jurídico para recurrir...*”. Aparte de lo anterior, también debe examinarse la legitimación.

De entrada se observa que según lo dispuesto en el artículo 88 del C. P. T. S. S., el recurso fue interpuesto dentro del término de Ley, quince (15) días siguientes a la sentencia, ello

en tanto, fue formulado por el apoderado judicial de la parte demandante el 21 de junio de 2022, contra la sentencia de segundo grado proferida por la Sala Civil, Familia, Laboral adiada el dieciséis (16) de junio del año en cita.

Conforme a lo establecido en la Ley 712 de 2001, art. 43, que entró en vigencia el 9 de junio de 2002, modificatorio del art. 86 del C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia procede cuando el interés para recurrir exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Previas estas aclaraciones, se procede a resolver así:

### CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), AL 3490-2017, rad. 77282, Acta No.10, M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, dijo:

*“Reiteradamente ha sostenido esta Corporación que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.*

(...)” (Subrayado fuera de texto original)

Sobre el interés jurídico para recurrir la doctrina nacional ha expuesto:

*“El interés jurídico para recurrir consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes, o las dos, con la sentencia recurrida. En tratándose del actor, dicho interés se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En el caso de no apelar, si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia.*

*Cuando se trata del demandado, su interés lo constituye el monto de la condena.*

*En la actualidad el perjuicio debe ser superior al equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales.*

*Para la Corte Suprema de Justicia “cuando de averiguar la cuantía del interés para recurrir en casación se trata, el sentenciador debe colocarse frente a todas y cada una de las cosas que, pretendidas en el litigio por la parte respectiva, no le han sido concedidas, y que, por lo mismo, constituyen la sumatoria del perjuicio que le irroga la sentencia recurrida. Labor que ha de cumplir con absoluta independencia de si tales cosas tienen asidero jurídico o no; lo que es objeto de avalúo, entonces, es la aspiración perdida, con fundamento o sin él; el interrogante a plantearse allí es: ¿qué ha perdido el recurrente? Y no: ¿a qué tiene derecho el impugnante? (...)”*

*Igualmente se ha señalado en lo relevante que “en principio el interés jurídico para recurrir se consolida hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia (...)*

*Y que “cuando hay pluralidad de una o ambas partes, el interés jurídico para recurrir se mide de manera individual por el perjuicio sufrido por cada uno de ellos, excepto cuando la causa sea única e inescindible en su origen, pues la pretensión es una sola”*

Para la liquidación de las prestaciones sociales y lo correspondiente a salario se tiene entonces que las condenas fijadas por el a-quo, ascendían a las siguientes cifras:

Respecto de la recurrente **CINDY PAOLA AMAYA VILLAR**, quedó así:

CONCEPTOS	VALORES
CESANTÍAS	<b>\$375.000</b>
INTERESES SOBRE LAS CESANTÍAS	<b>\$11.250</b>
PRIMAS DE SERVICIOS	<b>\$375.000</b>
VACACIONES	<b>\$187.500</b>
SALARIO	<b>\$4.500.000</b>
SUBTOTAL	<b>\$5.448.750</b>
Intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 1º de octubre de 2012 hasta la sentencia de 2da inst. (3540 días)	<b>\$14.062.849,07</b>
TOTAL	<b>\$24.960.349</b>

Ahora, con las modificaciones a la aludida condena en esta instancia, la liquidación para **CINDY PAOLA AMAYA VILLAR** quedó así:

CONCEPTOS	VALORES
CESANTÍAS	<b>\$375.000</b>
INTERESES SOBRE LAS CESANTÍAS	<b>\$11.250</b>
PRIMAS DE SERVICIOS	<b>\$375.000</b>
VACACIONES	<b>\$187.500</b>
SALARIO	<b>\$4.500.000</b>
SUBTOTAL	<b>\$5.448.750</b>
Sanción por ineficacia de la terminación del contrato – desde el 1 de diciembre de 2012 hasta la sentencia de 2da inst. (3484 días)	<b>\$174.200.000</b>
TOTAL	<b>\$179.648.750</b>

Es preciso decir que, “(...) *la cuantía para el recurso de casación se fija teniendo presente el agravio, lesión o perjuicio patrimonial que irroga la sentencia a las partes o, en otras palabras, por el “valor actual de la resolución desfavorable al recurrente”, que no necesariamente coincide con el valor de las pretensiones, estimadas en el libelo incoativo con efectos de determinar la competencia de los jueces de instancia (...)*”

(Subrayado fuera del texto)

Aunado a lo anterior, para el caso concreto, se tiene que “el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente”, es la diferencia entre el monto de la liquidación concedida por el A-quo y la correspondiente a la de esta instancia, con modificaciones incluidas.

Para **CINDY PAOLA AMAYA VILLAR**:

**\$179.648.750 - \$ 24.960.349= \$154.688.401**

Respecto de **GALA CECILIA DAZA CATAÑO y EMIRO JOSÈ BOLAÑO MENDOZA**, quedó así:

<b>CONCEPTOS</b>	<b>VALORES</b>
CESANTÍAS	<b>\$216.950</b>
INTERESES SOBRE LAS CESANTÍAS	<b>\$6.508</b>
PRIMAS DE SERVICIOS	<b>\$216.950</b>
VACACIONES	<b>\$100.000</b>
SALARIO	<b>\$2.400.000</b>
SUBTOTAL	<b>\$ 2.940.408</b>
Intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 1º de octubre de 2012 hasta la sentencia de 2da inst. (3540 días)	<b>\$15.177.981,71</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 21.058.798</b>

Ambos demandantes no tuvieron modificaciones en las condenas impuestas con relación a la sentencia de primer grado proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira.

En consonancia con lo anotado, **LA SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso extraordinario de CASACIÓN impetrado por LA PARTE DEMANDANTE esto es, en favor de CINDY PAOLA AMAYA VILLAR, contra la sentencia de segundo grado proferida por Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, el 16 de junio de 2022, en el proceso ordinario promovido por CINDY PAOLA AMAYA VILLAR, GALA CECILIA DAZA CATAÑO y EMIRO JOSÈ BOLAÑO MENDOZA

contra EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ Y SOLIDARIAMENTE CONTRA LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONADE.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso extraordinario de CASACIÓN impetrado por GALA CECILIA DAZA CATAÑO y EMIRO JOSÉ BOLAÑO MENDOZA en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para el trámite pertinente, a fin de dar cumplimiento al numeral primero de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada

**HENRY DE JESÙS CALDERÒN RAUDALES**  
Magistrado